

## LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Daniel ÁLVAREZ TOLEDO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La importancia de una doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte.* III. *La posibilidad de analizar la regularidad constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo.* IV. *El estudio de la regularidad constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Casos relevantes.* V. *Reflexiones conclusivas.* VI. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

Los 100 años de existencia de la constitución de 1917 se cumplen en la cúspide de lo que en México constituye la era de los derechos humanos. Existe una prolongada pendiente hegemónica en la que el discurso de tales derechos encuentra convergencia en el centro de la dialéctica social de nuestros tiempos. Ello evidencia una postura contundente: la protección de los derechos humanos ha cobrado protagonismo en la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); sin embargo, es precisamente en estos tiempos en donde adquiere preeminencia la postura asumida por el profesor italiano Norberto Bobbio,<sup>1</sup> quien siempre advertía que en la actual *età dei diritti* el problema de los derechos humanos no es el de fundamentarlos o justificarlos, sino en último término de comprenderlos.

Hoy no se pone en tela de juicio que esa carga discursiva presenta hegemonía global; lo que sí enjuiciamos es que esa aspiración convive con una realidad perturbadora: la mayoría de la población mundial no constituye el

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agradezco a Ana Paulina Ortega Rosado el apoyo de la revisión de este documento.

<sup>1</sup> Bobbio, Norberto, *L'età dei diritti*, Torino, Editorial Eunadi, 1999.

sujeto de los derechos humanos, sino más bien el objeto del discurso sobre los mismos.<sup>2</sup> Es sobre esta realidad que los actores involucrados tenemos la responsabilidad de socializar los derechos humanos en su justa dimensión para alcanzar, en un Estado democrático, la “verdadera sociedad de los derechos”.

Derechos humanos o fundamentales, como quiera que se les conceptualice, constituyen el principal objeto de protección del instrumento jurídico procesal que, por mucho, ha constituido la piedra angular del sistema de control constitucional en nuestro país. En efecto, al referirnos al juicio de amparo lo hacemos como a una de las instituciones jurídicas que más ha enaltecido la historia constitucional mexicana. Definido como un mecanismo procesal para la protección de los derechos individuales de las personas, derechos sociales y, recientemente, derechos colectivos,<sup>3</sup> tuvo su génesis en la convicción de juristas mexicanos que vislumbraron la necesidad de crear un instrumento procesal eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público.

En relación con lo anterior, el presente estudio afronta un tema de suyo trascendente, cuyo análisis estuvo proscrito durante los casi 100 años de vigencia nuestra Constitución; nos referimos a la posibilidad de analizar la regularidad constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo y a la posibilidad de declararlos inconvenientes o inconstitucionales.

El actual paradigma de los derechos humanos, consolidado a partir de la reforma constitucional de junio de 2011<sup>4</sup> ha mostrado otra cara. Hoy, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuña una doctrina jurisprudencial que traza los parámetros que deben atenderse al momento de que en el ejercicio de su facultad, el juez constitucional pueda someter a los preceptos de la propia Ley de Amparo a un análisis de regularidad constitucional como al que se somete cualquier norma del sistema jurídico mexicano.

El escrutinio jurisdiccional sobre este tema ha desbocado una serie de criterios que en cierta medida está encontrando hegemonía en la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de México. Desde luego que por ser un tema tan amplio, y de pronunciamiento reciente, es imposible en un solo

---

<sup>2</sup> Sousa Santos, Boaventura de, *Si Dios fuese una activista de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2014, p. 13.

<sup>3</sup> *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, UNAM-Porrúa, 2013, p. 215

<sup>4</sup> La reforma constitucional de 2011, es probablemente la modificación más trascendental que se ha hecho en el texto constitucional desde 1917. Silva Meza, Juan, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XVIII, 2012, p. 152.

texto incorporar todos los datos que pudieran tener relación con el planteamiento aquí tratado, sin embargo, apelando a su comprensión, sirva el presente como un punto de partida para que el lector acuda a la doctrina jurisprudencial que sobre ello ha emitido el máximo tribunal del país.

## II. LA IMPORTANCIA DE UNA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE

El respeto de un tribunal constitucional se debe en gran medida a que los jueces que lo integran emitan sentencias que sean percibidas como justas;<sup>5</sup> por ello, deben sustentarse en razones válidas, coherentes y consistentes.<sup>6</sup> Sobre esa base, la función del juez constitucional en la evolución de la sociedad es de suma relevancia y más aún, porque el desarrollo de la era moderna supone la presencia del juez, creador de la jurisprudencia, como uno de los factores más determinantes para la evolución de cualquier sistema jurídico.<sup>7</sup>

En una ponencia presentada en el I Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1973), Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo clasificaron la interpretación constitucional tomando como criterio base el ente que la realiza; distinguieron las siguientes: la de carácter legislativo, administrativo, judicial, doctrinal y la popular.<sup>8</sup> De todas éstas, en el ámbito teórico se ha dado una importancia relevante a la interpretación judicial realizada por los órganos jurisdiccionales de control constitucional, en específico, la reali-

---

<sup>5</sup> Explica Borda, por ejemplo, que “si de un texto legal pueden resultar dos o más interpretaciones distintas, debe preferirse aquella que sea más justa y que resuelva con mayor acierto y equidad los intereses en juego”, Borda, Guillermo, *Tratado de derecho civil*, 4a. ed., Buenos Aires, Perrot, 1965, p. 209.

<sup>6</sup> Álvarez Toledo, Daniel, “La influencia del derecho comparado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de México”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 23, México, Porrúa, 2015, p. 49.

<sup>7</sup> Zagrebelsky sostiene que en la era moderna la apertura de la jurisprudencia a recíprocos enlaces no es una moda, una pretensión de profesores, una arbitrariedad en relación con las respectivas constituciones nacionales. Es una exigencia radicada en la vocación contemporánea de la justicia constitucional. Es parte del proceso de muchas facetas de universalización del derecho, un fenómeno característico de nuestro tiempo jurídico. Discurso pronunciado frente al presidente de la República el 22 de abril de 2006 en Roma, Italia, como motivo de la celebración del 50 aniversario de la Corte Constitucional Italiana. Traducción propia.

<sup>8</sup> Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, E. (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2005, t. I, pp. 400-414.

zada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resultar definitiva y vinculante.

Recientemente la propia Suprema Corte reconoció el carácter trascendente de su actividad jurisprudencial dentro del sistema jurídico mexicano. Al resolver la contradicción de tesis 20/2015, bajo la ponencia del ministro Juan N. Silva Meza, la Segunda Sala estableció que la labor interpretativa del máximo tribunal consiste en formular, por medio de la jurisprudencia, principios generales y reglas que sirvan como parámetros de integración, ponderación e interpretación de las normas del ordenamiento en general. Esta labor no es cognitiva sino constructiva, es producto creado judicialmente, plasmado en una tesis de jurisprudencia que contiene en la mayoría de los casos la *ratio decidendi* de una sentencia judicial en sede de Corte constitucional.<sup>9</sup>

Por estas razones, la autoridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para crear la jurisprudencia, bajo los sistemas previstos en la propia Ley de Amparo, tiene su principal fundamento en la creación de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional) en beneficio y protección de los derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en un proceso y del sistema jurídico en general. Incluso, el máximo tribunal reconoció que esta atribución justifica el hecho de que la Constitución le haya dado un valor normativo mayor a la jurisprudencia de la Suprema Corte, que a la del resto de los órganos del Poder Judicial de la federación.<sup>10</sup>

Y ciertamente, en una democracia como la mexicana, la función que corresponde hacer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de suyo ya es importante, esto se intensifica cuando como en el caso el sistema jurídico sufre modificaciones sustanciales en la forma y modo de declarar la vigencia de los derechos fundamentales. Por tal motivo, la legitimidad de la actuación de la SCJN no se presupone sino que, al contrario, se ha convertido en una de las preocupaciones de los ministros integrantes de la Corte.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Párrafos 79 de la resolución de 26 de agosto de 2015, dictada al resolver la contradicción de tesis 20/2015, por la Segunda Sala de la SCJN.

<sup>10</sup> *Cf.* Párrafo 80, de la resolución de 26 de agosto de 2015, dictada al resolver la contradicción de tesis 20/2015, por la Segunda Sala de la SCJN.

<sup>11</sup> En un ensayo publicado en 2007, doce años después de la reforma judicial de diciembre de 1994, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea advirtió, incluso antes de ocupar su cargo actual, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía en su agenda un tema pendiente: la necesidad de “una labor más frecuente y de mejor calidad en la interpretación y el desarrollo de los derechos fundamentales”. Esta opinión del ministro Zaldívar ha sido compartida por otros integrantes de la Corte, lo cual ha coadyuvado a que se nutra el debate sobre el tema, por lo que, de manera gradual, los derechos fundamentales han sido considerados con mayor frecuencia en las resoluciones dictadas por el máximo tribunal constitucional, que busca garantizar su respeto y cumplimiento en el sistema de justicia del país.

La punta de lanza de este cambio se materializó con la reforma al artículo 1o. constitucional ocurrida en junio de 2011, enmienda que lleva en su génesis el espíritu vanguardista e innovador de una sociedad que requiere la protección de derechos no sólo reconocidos en la carta fundamental, sino también de aquellos previstos en los tratados de derechos humanos de los que el Estado es parte; ello en razón de que los derechos no son una mera realidad permanente, sino que se ubican y analizan de acuerdo a su contexto, a una necesidad social espacialmente determinada; son pues, como atinadamente sostuvo Norberto Bobbio: “el tiempo de los derechos”.<sup>12</sup>

Hacia las nuevas exigencias que esta nueva era del derecho exige, los tribunales están llamados a cumplir una función crucial por ser uno de los vehículos principales para que el Estado pueda traducir en el orden interno las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, aplicándolos en su jurisprudencia y accionar cotidianos.<sup>13</sup>

Bajo este panorama, la SCJN ha sido capaz de evolucionar conforme a las circunstancias económicas y sociales para adaptarse al contexto histórico del país; ha diversificado, ampliado y reestructurado sus funciones para desempeñar de manera idónea las tareas propias de su investidura, al fungir como máximo tribunal constitucional y como cabeza del Poder Judicial de la federación. Desde su diseño originario dado en la Constitución de 1917 hasta la última reforma constitucional que modificó su competencia (1999), su actividad principal, la interpretación de la Constitución, tiene en su génesis la creación de una doctrina jurisprudencial enfocada en la debida salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, para satisfacer las exigencias de un nuevo modelo jurisdiccional.

Sin embargo, esa tarea constitucional está teñida de múltiples dificultades en su aplicación, sobre aspectos que poco a poco están siendo atendidos por la propia Suprema Corte. Uno de los temas que opacó la doctrina jurisprudencial de la Corte fue la imposibilidad técnica de poder someter a control constitucional las normas de la propia Ley de Amparo. Durante décadas, la doctrina jurisprudencial de la Corte estableció un impedimento técnico para analizar la regularidad constitucional de los preceptos que

---

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional en México. A doce años de la reestructuración de la SCJN y a propósito de la reforma constitucional del 14 de septiembre de 2016”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 7, enero-junio, 2007.

<sup>12</sup> Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, Madrid, 1993, pp. 59 y ss.

<sup>13</sup> García-Sayán, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos”, Corte IDH, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, 2005, p. 330.

regulan el trámite del juicio de amparo; no obstante, hoy en día la jurisprudencia de la Corte ha dado un viraje radical, puesto que abrió la posibilidad real de someter al escrutinio constitucional las hipótesis legales contenidas en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El objetivo de este documento, como se anticipó, es el de mostrar la evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre un tema que por mucho tiempo estuvo enclavado en las raíces del constitucionalismo mexicano. Nos referimos al análisis de la regularidad constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo. Nuestro propósito no es establecer todos los criterios que sobre este tema ha emitido el máximo tribunal del país, sería excesivamente prolijo pronunciarse sobre todas las sentencias emitidas en este sentido. El objetivo es más modesto, se analizarán las resoluciones que constituyen la piedra angular sobre la cual se sostiene la posibilidad de que el órgano de control constitucional lleve a cabo el análisis de constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo.

### III. LA POSIBILIDAD DE ANALIZAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO

Son dos sentencias las que constituyen el referente de la forma en como la Suprema Corte abordó el análisis de constitucionalidad del sistema normativo sobre el cual se sostiene el trámite y substanciación del juicio de amparo; estas son el amparo en revisión 2138/1996 y el recurso de reclamación 130/2011, ambos resueltos por el máximo tribunal del país funcionando en Pleno. En la primera resolución, tomando como base diversos precedentes, la Corte fue contundente al considerar la imposibilidad técnica jurídica que existía para analizar la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo; sin embargo, cuatro años después, el Pleno de la Corte reflexionó y flexibilizó esa posición abriendo la posibilidad de que en los recursos previstos en la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional pudiera analizar la regularidad constitucional de los preceptos contenidos en dicha Ley.

#### 1. *Amparo en revisión 2138/1996*

En abril de 1998, el Pleno de la Suprema Corte, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resolvió el amparo en revisión 2138/1996, declarándolo improcedente en virtud de que el agravio principal hecho valor por la recurrente estaba enfocado en demostrar

que era inconstitucional el artículo 73, fracción XIV, de la abrogada Ley de Amparo, precepto y fracción en los que se apoyó el juez de distrito para estimar improcedente el juicio de garantías y, por tanto, para sobreeser en el mismo con fundamento en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento legal citado.

La improcedencia del recurso, sostuvo en ese entonces el Tribunal Pleno, derivó de que no existía ninguna posibilidad legal de que por medio del recurso de revisión se pudiera impugnar a petición de parte, una ley, ni la de amparo, so pena de desnaturalizar el sistema constitucional.

Dentro de las premisas fundamentales que sostienen esa determinación, se advierte que el Pleno consideró que en el sistema de amparo mexicano, los individuos exclusivamente pueden reclamar la inconstitucionalidad de una ley por violación a sus “garantías individuales”, a instancia de parte, mediante las bases que previene el artículo 107 de la Constitución general y que reglamentaba la abrogada Ley de Amparo, esto es, por medio de un escrito de demanda en el que promuevan juicio de amparo indirecto, impugnando en forma destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación, o por medio de un escrito en el que promuevan amparo directo contra una sentencia, laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo sea materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia, por lo que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 del último de los ordenamientos citados, no se halla previsto en el sistema constitucional, como una de las formas de control de la ley suprema, sino exclusivamente como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo.

Conforme a ello, la Suprema Corte concluyó que el objetivo del recurso de revisión era obtener el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual significa examinar si el juez de distrito realizó correctamente el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado; por lo que, sostuvo, que cualquier inconformidad tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo debía declararse inoperante, precisamente, porque el recurso de revisión no es el medio técnico-procesal aceptado por el sistema para que los individuos, como tales, puedan impugnar una ley de inconstitucional.

El Tribunal Pleno sostuvo que no obstante que existen leyes pertenecientes al orden constitucional en la medida en que forman parte integrante del orden superior constitucional, y que son susceptibles de impugnarse en

amparo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales constituye la excepción.

La doctrina jurisprudencial en ese entonces acogida por la Suprema Corte estableció un principio general relativo a que el amparo no procede contra la Ley de Amparo, lo que se explicaba si se consideraba al orden jurídico como un conjunto finito de normas, con órganos límite, cuya conducta no puede ser controlada en su constitucionalidad. Así, sostuvo que si el amparo no procede contra la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, menos aún podía reclamarse su inconstitucionalidad por medio del recurso de revisión.

## 2. *Recurso de Reclamación 130/2011*

De manera diametralmente diferente, en enero de 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resolvió el recurso de reclamación 130/2011, en el que se impugnaba, entre otras cuestiones, la constitucionalidad del artículo 90 de la abrogada Ley de Amparo.

Entre los agravios planteados por la quejosa, adujo que el artículo 90 de la abrogada Ley de Amparo era inconstitucional al establecer que siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, por no contener dichas determinaciones una decisión sobre la constitucionalidad de alguna ley, se impondrá al recurrente una multa, lo que a su consideración vulnera la garantía de defensa contenida en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

En relación a la procedencia de la impugnación de la Ley de Amparo, el Pleno reconoció que conforme al anterior criterio P./J. 48/2009,<sup>14</sup> existía un impedimento técnico generado para que, mediante de los agravios expuestos en el recurso de revisión, sobrevenga el estudio de la constitucionalidad de las normas generales que hubiesen acogido los jueces de distrito en sus sentencias, de modo tal que lo único que podía analizarse en la revisión es si la referencia a tales disposiciones fue justificada, o en su caso, si debía prescindirse de dichos fundamentos de derecho, ya sea por ser ajenos al pro-

---

<sup>14</sup> INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO. Tesis P./J. 48/2009, Novena Época, Pleno de la SCJN, registro digital 166943.



blema planteado, por haberse mal interpretado, e incluso, por contravenir su texto expreso.

No obstante, el Pleno consideró que con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011 al artículo 1o., debía reconocerse que dicho obstáculo había sido removido, en parte, ya que si bien la posible oposición de las disposiciones de la Ley de Amparo a la Constitución no podría plantearse en los agravios formulados en la segunda instancia, existe la posibilidad de que sí se analice tal problema cuando los jueces oficiosamente ejerzan su facultad para declarar inconstitucional —y dejar de aplicar— algún precepto rector del acto reclamado por contravenir alguno de los derechos humanos, o también cuando sin declararlo así, opten por su interpretación conforme a la Constitución, supuestos en los cuales es obvio que la materia de la revisión necesariamente dará alojamiento a un análisis de tales temas al tenor de los agravios de la parte afectada.

El Pleno precisó que fuera de dichos casos, no hay ninguna posibilidad de introducir en la revisión por parte de los recurrentes el planteamiento relativo a la posible inconstitucionalidad de normas aplicadas en las sentencias de los jueces de distrito, cuando por medio de ellas fundan y motivan sus resoluciones, porque la materia de tal medio de defensa se reduce a la determinación de si deben o no tomarse en cuenta dichas disposiciones para dirimir la controversia, sean o no constitucionales, quedando a salvo la facultad del órgano revisor de dejar de aplicarlas cuando, vía control difuso, adviertan que son contrarias a un derecho humano, también en términos del artículo 1o. constitucional, precepto que nuevamente permite oficiosamente declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma invocada por aquellos juzgadores primarios.

La Corte estimó que si bien es cierto la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos de la norma fundamental, tampoco es equivalente a ésta, y por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución federal, ni la propia Ley de Amparo, prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento. Siendo esto compatible con el artículo 1o. de la Constitución federal, y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que obligan a los tribunales a procurar que ninguna disposición secundaria quede al margen de la posibilidad de someterla a su contraste con dicha Constitución, pues ésta es una de las formas de favorecer la protección más amplia de las personas.

Asimismo, la Corte consideró que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucio-

nales, también se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, a condición de que tal cuestión trascienda al sentido de la decisión y se plantee en los agravios de alguno de los recursos instituidos dentro de dicha ley, ya que en estos casos la pretensión directa e inmediata del interesado no es la de obtener la declaración de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado, sino la de evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva, o algún acto procesal, en un precepto de ese ordenamiento que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional, legitimándolo en consecuencia para proponer su estudio dentro de los recursos que la propia Ley de Amparo le confiere.

A partir de estas consideraciones, el Pleno estableció tres condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones legales de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio de amparo:

- a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo.
- b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada.
- c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

Pues bien, en un cambio totalmente radical a lo resuelto hasta la Novena Época, la vigente doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte permite a los gobernados impugnar la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo mediante los recursos permitidos en la propia ley. Tal posibilidad representa un cambio enigmático, pues a partir de la resolución al recurso de reclamación 130/2011 se establece la posibilidad de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo cuando se cuestione la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo; lo anterior porque a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional se desvaneció el obstáculo técnico para conocer, en los recursos de revisión, sobre la regularidad constitucional de las normas aplicadas por los jueces de amparo.

El Pleno estableció que si bien el quejoso no puede reclamar en la demanda inicial diversos preceptos de la Ley de Amparo, lo cierto es que el

órgano jurisdiccional de amparo, en ejercicio de sus facultades rectoras del procedimiento, puede emitir actos de aplicación de las normas reguladoras del juicio de amparo, actos que pueden combatirse en los recursos de revisión, pues es hasta ese momento procesal cuando dicho cuerpo legal puede generar un perjuicio al particular y, por tanto, estar en aptitud de oponerse al mismo. Así, en dicha categoría de casos, el órgano revisor tiene la facultad de dejar de aplicar la norma, vía control constitucional, cuando sea violatoria de algún derecho humano o, bien, el órgano revisor de evaluar la aplicabilidad de la norma en cuestión.

La premisa normativa de este criterio se hizo consistir en que si bien la Ley de Amparo es reglamentaria de la Constitución, lo relevante es que no son normas equivalentes, por lo cual, al tratarse de una norma subordinada a los criterios de validez de la norma fundante del ordenamiento jurídico, no debe escapar al control constitucional.

#### IV. EL ESTUDIO DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASOS RELEVANTES

Hemos visto que el recurso de reclamación 130/2011 trajo al debate la posibilidad de sujetar a control constitucional las disposiciones de la Ley de Amparo, cuestión que hasta entonces se había objetado, convirtiéndose el criterio sostenido por la Segunda Sala en jurisprudencia obligatoria por medio de otras resoluciones y abriendo la posibilidad de que nuestro máximo tribunal realice un control de regularidad constitucional de diversas disposiciones de la actual Ley de Amparo, mediante el ejercicio hermenéutico que exige el artículo 1o. constitucional.

Las salas de la SCJN han resuelto una serie de asuntos en los cuales se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Amparo, sobre todo, de aquellos asuntos donde se impugnan las normas que sostienen la causal de improcedencia que se actualizó en el juicio de amparo y que dio motivo a que se sobreseyera en el mismo.

##### *1. La contradicción de tesis 468/2013 y la jurisprudencia por reiteración 84/2015*

El 19 de marzo de 2014, la Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 468/2013 entre los criterios sustentados por los tribunales

colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en materia administrativa.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que era procedente analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que se reunían los tres requisitos que estableció el Pleno del máximo tribunal al resolver el recurso de reclamación 130/2011, por lo que procedió al análisis de los agravios relativos.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito estableció que los agravios hechos valer por la parte quejosa debían desestimarse, al considerar que el recurso de revisión en amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83 y 91 de la abrogada Ley de Amparo, se limitaban a asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional del juez de distrito, como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual impedía analizar en este medio de defensa el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Los tribunales colegiados contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre el mismo punto de derecho, ya que ambos tuvieron que dilucidar si era procedente analizar en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un juez de distrito en el juicio de amparo indirecto, el planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo aplicado en dicha sentencia.

Tomando en consideración medularmente lo resuelto por el Pleno en el recurso de revisión 130/2011, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis y estableció como jurisprudencia la siguiente tesis:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los jueces de distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las

condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un juez de distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados.

De igual modo, la Segunda Sala de la Corte sentó jurisprudencia respecto a lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011, al resolver los amparos directos en revisión 797/2014, 850/2014, 1293/2014, 3127/2014 y 990/2015. En dichos casos, la Sala analizó la procedencia del recurso de revisión en amparo directo cuando en los agravios se impugnaba la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida. En todos los casos, a la luz del recurso de reclamación analizado, se consideró que excepcionalmente el medio de impugnación es procedente, emitiéndose la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el 26 de junio de 2015.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurri-

da y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de dicho recurso.

2. *La causa de pedir. Amparos directos en revisión*  
*3159/2013 y 2986/2013*

Bajo las ponencias de los ministros Alberto Pérez Dayán y Sergio A. Valls Hernández, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 3159/2013 y 2986/2013 el 30 de octubre de 2013, analizó los requisitos de procedencia para que la Suprema Corte examine la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio constitucional.

En dichos asuntos, los quejosos impugnaron la constitucionalidad de los artículos 76 bis y 83, fracción V, de la abrogada Ley de Amparo, bajo el argumento de que dichas disposiciones impiden a la autoridad que conoce del amparo aplicar lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, ya que a pesar de que tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no pueden hacerlo porque está limitado por la normativa indicada. En ambos casos la Sala consideró oportuno pronunciarse en cuanto a otro requisito, adicional a los establecidos en el recurso de reclamación 130/2011, que a su consideración debe satisfacerse propiamente para la impugnación de leyes dentro del juicio de control constitucional. Estimó que el hecho de que el máximo tribunal haya determinado que es procedente el análisis constitucional de preceptos de la Ley de Amparo en la revisión, no lleva al extremo de aceptar que las partes hagan la impugnación correspondiente bajo premisas generales y abstractas, ya que propiciaría que se hiciera procedente el examen en todos los casos, bastando que el peticionario sólo estableciera que es inconstitucional tal o cual precepto de la ley de la materia, lo que no es propio dentro del sistema de inconstitucionalidad de leyes.

Se concluyó que en ambos casos los recurrentes omitieron formular argumentos mínimos que posibiliten el examen constitucional de las normas impugnadas, es decir, no explicaron por qué razón consideraban inconstitucional los mencionados preceptos de la Ley de Amparo ni explicaron por qué consideraban que los artículos que se impugnaron impedían a las autoridades jurisdiccionales que conocieron del amparo aplicar lo ordenado por el artículo 1o. constitucional, por lo tanto tales inconformidades resultaron inoperantes.

Como resultado de dichas resoluciones se emitió la siguiente tesis aislada:

LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.

### *3. Interpretación conforme de la Ley de Amparo. Amparo directo en revisión 301/2013*

El 3 de abril de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena resolvió el amparo directo en revisión 301/2013 cuya materia de análisis consistió en determinar si los artículos 73, fracción XVI y 65 de la Ley de Amparo viola los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad, audiencia y debido proceso, contenidos en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no permitir la acumulación de los juicios de amparo directo o en su revisión promovidos contra una misma sentencia; sin embargo, cuando entre varios juicios o asuntos exis-

ta una relación relevante, se podrá determinar que se analicen de manera simultánea a petición de alguno de los miembros de los órganos de control constitucional.

En este caso, la Primera Sala consideró importante estimar la *legitimidad democrática de las leyes*, esto es, otorgar un peso específico al principio democrático de que las decisiones públicas han de realizarse por los representantes populares y no por los jueces; por lo cual, si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Asimismo, se hizo referencia a la presunción de constitucionalidad de las leyes, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio constitucional en materia de derechos humanos; así, se determinó que los jueces deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de las normas, lo cual implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas de las mismas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que torne a su contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y evitar aquellas, cuya adopción implique incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; sólo en caso de que la interpretación conforme no evite la incidencia de la norma interpretada en algún contenido constitucional, el juez debe determinar la irregularidad de esa norma.

Tomando en cuenta lo anterior, la Primera Sala consideró infundados los argumentos hechos valer por la parte quejosa, al considerar que las normas de la Ley de Amparo impugnadas, dentro de la pluralidad de sentidos interpretativos, admiten una interpretación conforme, que los tornan constitucionales.

La Sala estimó que el requisito de procedencia contenido en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, debe interpretarse *conforme en sentido estricto* con la Constitución federal, esto es, que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo —sin importar la causa de invalidez—, si la contraparte también promovió juicio de amparo y plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107 constitucional fracción III, inciso a), segundo párrafo, así como la exigencia del derecho humano de tutela efectiva, de proveer de un medio idóneo y eficaz para lograr el es-



tudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse el derecho a la administración de justicia pronta y completa.

De este modo, la Primera Sala concluyó que el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo es constitucional sólo bajo la interpretación referida, excluyendo la interpretación opuesta, la cual resulta incompatible con los referidos derechos constitucionales. La tesis producto de esta resolución es la siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: *a)* en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio, y *b)* el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la *litis* original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: *a)* la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; *b)* la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y *c)* la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

4. *La obligatoriedad de la jurisprudencia. Amparo directo en revisión 5534/2014*

Al resolver el amparo directo en revisión 5534/2014, en sesión de 25 de marzo de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán, analizó la regularidad constitucional del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligación de las autoridades de acatar la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la federación.

La Sala sostuvo que si bien es cierto que los juzgadores, en virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Sostuvo la Sala que ello no implicaba desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atiende al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos.<sup>15</sup>

Por lo tanto se concluyó que el artículo 217 de la Ley de Amparo no transgrede el artículo 1o. constitucional toda vez que al establecer los términos en que es obligatoria la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en salas, lo cual es acorde a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a los principios que rigen el juicio de amparo, puesto que indudablemente se constriñe a todas las autoridades jurisdiccionales a aplicar la jurisprudencia emitida por este alto tribunal.

El 19 de junio de 2015 se publicó la siguiente tesis aislada a partir de esta resolución:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que

---

<sup>15</sup> Véase JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada 2a. XL/2015, Décima Época, Segunda Sala, SCJN, registro digital 2009411.

será obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la federación sobre la interpretación de la carta magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los tribunales colegiados de circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este alto tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la norma suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este supremo tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos.<sup>16</sup>

##### 5. *La sentencia favorable en el amparo directo. Amparo directo en revisión 5334/2014*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5334/2014, analizó la constitucionalidad de la fracción II del artículo 170 de la vigente Ley de Amparo. La Sala consideró que dicha disposición de la Ley de Amparo es constitucional ya que si bien condiciona la procedencia del amparo directo al requisito consistente en que la autoridad demandada interponga revisión contenciosa adminis-

---

<sup>16</sup> Cabe destacar que el ministro Juan N. Silva Meza emitió su voto en contra de esta resolución, en armonía con lo votado al resolver la contradicción 299/2013 en octubre de 2014. La postura asumida en ésta se sostiene sobre la base de que los tribunales de amparo sí pueden, en el ejercicio del control de convencionalidad, desaplicar el contenido de una jurisprudencia.

trativa y ésta sea admitida, ello obedece a que al tratarse de una sentencia favorable, el actor ya no podría obtener más, pues lo que pretendía ya lo obtuvo, esto es, no obtendría un mayor beneficio que el otorgado en la sentencia reclamada, entendiéndose ésta como aquella que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo.

Con esta razonamiento, la Segunda Sala decide apartarse de la concepción de resolución favorable que estableció al fallar la contradicción de tesis 459/2013,<sup>17</sup> en sesión de 25 de junio de 2014, al considerar que no basta atender al tipo de nulidad declarada en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, para determinar si el particular ha obtenido o no una sentencia favorable, sino que es necesario que el tribunal colegiado realice un acucioso examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo, por la dificultad que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, el que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

Con esta resolución la Segunda Sala, incluso, decidió apartarse de los paradigmáticos criterios establecidos con base en la concepción de sentencia favorable, en los que se había declarado la inconstitucionalidad la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, identificados con los números tesis 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXVI/2014 (10a.).<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> “RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance del concepto “resolución favorable”, en el contexto del referido dispositivo, involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar, en un proveído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas.”

<sup>18</sup> Tesis aisladas: “AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN”; “AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS

La Segunda Sala consideró que esta nueva reflexión en relación con la concepción de resolución favorable, contrario a lo establecido con anterioridad, no sólo explica la lógica de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sino que supone una interpretación que evita dejar en estado de indefensión a los particulares y respeta el derecho de acceso a la justicia consagrado en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución.

6. *La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a la justicia ni restringe la acción de amparo. El amparo en revisión 320/2015*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de analizar si una de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 61 de la vigente Ley de Amparo, era violatorio o no del derecho de acceso a la justicia. Al respecto, expuso que si bien en conformidad con el artículo 1o. constitucional deben atenderse no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva contra actos que violen derechos fundamentales, ello no implica que la normativa en materia de derechos humanos sea incompatible con la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.

Estableció que dicho motivo de improcedencia se trataba de una hipótesis normativa que, como presupuesto procesal, fue regulada con el fin de que los órganos jurisdiccionales que conozcan del amparo, tengan la posibilidad de que por medio de un enlace armónico con los demás preceptos de la Constitución y de la Ley de Amparo, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tienden a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o en contra de los principios generales que lo rigen. Pero ello no significa que se esté restringiendo la acción de amparo —como lo pretenden las recurrentes— más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.

De lo anterior derivó la tesis aislada siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA

---

EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” y “AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA”.

JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO. El precepto y fracción citados, al establecer que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que la hipótesis normativa que contiene, como presupuesto procesal, fue regulada para que los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio tengan la posibilidad de que a través de un enlace armónico con los demás preceptos de la Constitución y de la ley indicada, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tienden a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen; pero ello no significa que se esté restringiendo la acción de amparo, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.

Como se ha visto, la Suprema Corte ha tenido múltiples oportunidades de pronunciarse sobre la constitucionalidad de diversos preceptos tanto de la abrogada como de la vigente Ley de Amparo; en todos los casos, dicho estudio lo ha hecho a partir del contenido actual del artículo 1o. constitucional y en todas ellas la procedencia de los medios de impugnación han tenido fundamento en lo resuelto por el Pleno del máximo tribunal en el recurso de reclamación 130/2011.

## V. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Dos mil once marcó un antes y después en la forma de concebir el orden jurídico en México. La reforma constitucional en materia de amparo (6 de junio de 2011) y en materia de derechos humanos (10 de junio de 2011), significó el cambio más importante en nuestro derecho durante el último siglo. Esta metamorfosis y en particular la inclusión del principio *pro persona* al artículo 1o. constitucional, ha desencadenado fuertes movimientos y debates internos en orden de encauzar la búsqueda de los medios adecuados e idóneos para dar cumplimiento con las exigencias de nuestro nuevo orden constitucional<sup>19</sup>. En esta tarea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido una función activa en la consecución de los fines constitucionales y ha logrado consolidarse, ante todo, como un Tribunal de derechos humanos.

---

<sup>19</sup> Bazán, Víctor, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Cuyo, núm. 18, julio-diciembre de 2011.

Con ello nace una nueva forma de aplicar el derecho y consecuentemente, un nuevo tipo de jurisprudencia. En palabras de Pedro Sagües,<sup>20</sup> al cambiar las realidades económicas y sociales, o al variar las pautas sobre justicia, solidaridad, igualdad o cooperación, entre otras, es obligado dar nuevas y razonables respuestas interpretativas al también nuevo contexto fáctico y valorativo.

Éste es el caso de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal que surge a partir del recurso de reclamación 130/2011, en relación con la posibilidad de analizar la regularidad constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo y que se inserta dentro de esta nueva *età dei diritti* del derecho mexicano, constituyendo, en definitiva, un parteaguas en materia de control constitucional en nuestro país.

La posibilidad de considerar normas de la Ley de Amparo como inconventionales o inconstitucionales, abrió las puertas a que nuestro Máximo Tribunal analice, a la luz de los derechos humanos, normas históricamente inimpugnables, sentando, en un inicio, las bases para su procedencia, en la contradicción de tesis 468/2013 y la jurisprudencia por reiteración 84/2015, desencadenando, poco tiempo después, a la posibilidad de que la Corte verifique la regularidad constitucional de diversos preceptos de la Ley de Amparo.

Tal es el caso del amparo directo en revisión 5534/2014 en el que la Segunda Sala determinó que el artículo 217 de la Ley de Amparo es constitucional, o el amparo directo en revisión 301/2013, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo un esfuerzo hermenéutico de armonización de la norma —los artículos 73, fracción XVI y 65 de la Ley de Amparo— logrando “salvar” su validez constitucional/convencional a través de una sentencia interpretativa conforme.<sup>21</sup>

Paradigmáticos fueron los amparos directos en revisión resueltos por la Segunda Sala de la Corte que motivaron las tesis 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXVI/2014 (10a.), en los que declaró por primera vez la inconstitucionalidad de una norma de la Ley de Amparo, la

<sup>20</sup> Sagües, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la constitución*, 2a. ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2006, pp. 100 y 101.

<sup>21</sup> Pedro Sagües identifica a este tipo de ejercicio el efecto positivo o constructivo del control de convencionalidad, en el que los jueces aplican y hacen funcionar el derecho local de acuerdo con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. “El control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo” en Bogandy, Armin von *et al.*, *Construcción y papel de los derechos fundamentales. Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 165, México, 2011, pp. 424 y 425.

fracción II del artículo 170, criterios de los que si bien posteriormente la Sala se apartaría al resolver el amparo directo en revisión 5334/2014, demuestran un abandono de manera determinante al recelo o resistencia de inaplicar normas de la Ley de Amparo.

Las anteriores resoluciones reflejan un cambio sustancial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y revelan que la interpretación de nuestro máximo tribunal ha sabido acompañar la evolución de nuestro derecho, con el dinamismo y flexibilidad que exige el nuevo parámetro de regularidad constitucional mexicano, afianzándose así como un referente indiscutiblemente en la garantía de los derechos fundamentales en nuestro país.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ TOLEDO, Daniel, “La influencia del derecho comparado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de México”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 23, Porrúa, 2015.
- BORDA, Guillermo, *Tratado de derecho civil*, 4a. ed., Buenos Aires, Perrot, 1965.
- BAZÁN, Víctor, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Cuyo, núm. 18, julio-diciembre de 2011.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1993.
- , *L’eta dei diritti*, Torino, Editorial Eunadi, 1999.
- CARPISO, Jorge *et al.* (coords.), “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, *Interpretación constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2005, t. I.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, UNAM-Porrúa, 2013.
- GARCÍA-SAYÁN, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos”, Corte IDH, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, 2005.
- SILVA MEZA, Juan N., “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XVIII.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la constitución*, 2a. ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2006.



SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Si Dios fuese una activista de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2014.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional en México. A doce años de la reestructuración de la SCJN y a propósito de la reforma constitucional del 14 de septiembre de 2006”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 7, enero-junio, 2007.

ZAGREBELSKY, Gustavo, Discurso pronunciado frente al presidente de la República el 22 de abril de 2006 en Roma, Italia, como motivo de la celebración del 50 aniversario de la Corte Constitucional Italiana. Traducción propia.

———, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo” en Bogandy, Armin von *et al.*, *Construcción y papel de los derechos fundamentales. Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 165, México, 2011.

ZALDIVAR de Larrea, Arturo, “Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional en México. A doce años de la reestructuración de la SCJN y a propósito de la reforma constitucional del 14 de septiembre de 2006”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 7, enero-junio, 2007.